Ampliar ámbito de plebiscito en materia de reforma constitucional y de incorporar al referéndum como forma de democracia directa en materia legislativa
Boletin N° 5982-07

La soberanía se ejerce indirectamente por medio de las autoridades que la Constitución establece (democracia representativa o indirecta), y también se ejerce directamente por medio de las elecciones periódicas de las autoridades y del plebiscito (democracia directa)

La presente moción tiene por finalidad aumentar el ámbito en que es posible la participación política directa de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas y jurídicas, así en relación a la reforma constitucional y al proceso legislativo.

Esta iniciativa se enmarca dentro del principio participativo, que forma parte de las bases de la Institucionalidad de la Constitución Política, pues en su artículo 1 ° dispone que "el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Los niveles o grados de participación política de los ciudadanos en el gobierno, en sentido amplio, a la vez que dan cuenta de la diferencia entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados, también son percibidos como una medida de la distancia, o de la brecha, entre ambos tipos de ciudadanos, delegantes y delegados, mandantes y mandatarios.

Existe una relación evidente entre participación política y las formas que para ello franquea el ordenamiento jurídico político. Parece ser que la naturaleza de esa relación sería una de causa a efecto, en que los instrumentos de anticipación si no determinan, al menos influyen en los niveles de participación, de donde mayor apertura de dichos instrumentos a la participación ciudadana, ésta se produciría en mayor medida.

Por otra parte, los niveles de participación política que el ordenamiento jurídico institucional permite a los ciudadanos inciden fuertemente en la percepción de éstos acerca de la cercanía que las autoridades gubernativas y legislativas y, más aún, el sistema de gobierno, guardan con los intereses y opiniones mayoritarios de la ciudadanía.

La consulta directa, sin intermediación, a los ciudadanos acerca de su opinión al tomar decisiones puede generar una comunicación directa entre la base social y las normas que regularán la vida social.

La instalación del plebiscito como instrumento de resolución del impasse producido entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional en relación a una reforma constitucional, y del referéndum legislativo haciéndolo en torno a la tramitación de un proyecto de ley, permitirán acercar a la ciudadanía a la decisión de asuntos importantes en materia legislativa y constitucional, emponderarla, legitimando, de paso, la forma de organización política que Chile ha ido construyendo

PROYECTO DE REFORMA CONTITUCIONAL

Artículo Único: Introducen se las siguientes modificaciones de la Constitución Política de la República:

1.- Reemplazase el texto del Artículo 68 por siguiente:

"El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, **podrá convocar a referéndum consultivo a la ciudadanía respecto del mismo, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 129, en lo que sea pertinente.**

Con todo, el referéndum será vinculante si sufragan, al menos, cuatro quintos del cuerpo electoral y el proyecto de ley es aprobado por siete décimos de los sufragios válidamente emitidos. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito y el texto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como ley dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Si no se convocare a referéndum o éste resultare meramente consultivo, el Presidente de la República podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara, y si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los tercios de sus miembros presentes".

2.- Reemplazase el texto del Artículo 128 por el siguiente:

"El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, **podrá convocar a plebiscito para consultar a la ciudadanía. El presidente de la República deberá convocar a plebiscito a solicitud de la Cámara de origen.**

Si una de las Cámaras rechazare un proyecto de reforma iniciando en mensaje del Presidente de la República, ése podrá convocar a plebiscito para consultar a la ciudadanía.

Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el articulo anterior, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, **éste podrá convocar a plebiscito para consultar a la ciudadanía acerca de las cuestiones en desacuerdo. El Presidente deberá convocar a plebiscito cuando así lo solicite la Cámara de origen.**

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso".

3.- Reemplazase el texto del Artículo 129 por el siguiente:

"La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que **la Cámara respectiva hubiere rechazado el proyecto originado en mensaje del Presidente de la República, a aquél en que el Presidente de la República hubiere rechazado totalmente o hubiere observado parcialmente un proyecto de reforma aprobado por las Cámaras, o a aquél en que la Cámara de origen así lo solicitare, según el caso.**

La convocatoria a plebiscito se hará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso, **cuando corresponda.**

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda,
el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, **el proyecto originado en mensaje del**

Presidente de la República rechazado por las Cámaras, o las observaciones del Presidente de la República **rechazadas por las Cámaras.** En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta".